

CASOS LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE
COMPETENCIA

N° 33 - ABRIL 2023

GOOGLE Y ALPHABET VS. COMISIÓN EUROPEA (2022): ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL ÁMBITO DE INTERNET MÓVIL



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

GOOGLE Y ALPHABET VS. COMISIÓN EUROPEA (2022): ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL ÁMBITO DE INTERNET MÓVIL

1. RESUMEN DEL CASO

El 18 de julio del año 2018, la Comisión Europea (“**Comisión**”) sancionó a Google LLC y a su sociedad matriz Alphabet Inc. (en conjunto “**Google**”, o la “**Empresa**”) por abuso de posición dominante. En virtud de dicha decisión, Google fue condenado a una multa de €4.343.000.000 EUR por infracción única y continuada del artículo 102 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (“**TFUE**”) y del artículo 54 del [Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo](#) (“**EEE**”).

Enfrentándose a aquella sanción, Google interpuso una acción de nulidad ante el Tribunal General de la Unión Europea (“**Tribunal General**”), alegando errores en la definición de mercado relevante y su posición de dominio, la valoración errónea del carácter abusivo de las conductas y vulneraciones al derecho de defensa durante el proceso ante la Comisión.

Finalmente, el Tribunal General acoge parcialmente las alegaciones de la Empresa, anulando parte de la sentencia, pero estimando que del resto de los antecedentes queda demostrado el abuso de posición dominante acusado, multando finalmente a la empresa por el total €4.125.000.000 EUR.

A. Antecedentes del hecho.

Con fecha 18 de julio del año 2018, la Comisión Europea decidió sancionar a Google por haber abusado de su posición dominante a través de la imposición de restricciones contractuales anticompetitivas, las cuales se verificaban desde comienzos del año 2011, a los fabricantes de dispositivos móviles de Android y los operadores de redes móviles con el propósito de consolidar la posición dominante de su motor de búsqueda. En virtud de dicha sentencia, la Empresa fue condenado a una multa de €4.343.000.000 EUR por infracción única y continuada del artículo 102 del TFUE y del artículo 54 del EEE, la mayor multa jamás impuesta en Europa por una autoridad de la competencia¹.

¹ En junio de 2017, la Comisión también impuso a Google una multa de 2.420 millones de euros por haber abusado de su posición dominante en el mercado de los motores de búsqueda, a través del otorgamiento de ventajas ilegales a su propio servicio de comparación de precios, decisión que también fue ratificada en lo esencial, por el Tribunal General.

Posteriormente, el Tribunal General de la Unión Europea (“**Tribunal**”) conoció del recurso de nulidad interpuesto por Google en contra de la sentencia de la Comisión, acogiendo parcialmente las alegaciones contenidas en el mismo, pero en general desestimando su pretensión, y multando finalmente a la Empresa por el total €4.125.000.000 EUR.

B. Descripción de la industria y de la conducta de Google.

El modelo de negocios de Google tiene como eje central su servicio de motor de búsqueda Google Search, a través del cual obtiene ingresos por los avisos publicitarios asociados a las búsquedas realizadas por los usuarios. Sumado a lo anterior, la empresa también ofrece el sistema operativo Android, con el cual están equipados alrededor del 80% de los dispositivos móviles, y cuyo código fuente es publicado bajo una licencia de código abierto, lo cual permite a terceros crear softwares en base a dicho código, pero sin la capacidad de integrarse a las aplicaciones de Android y los servicios propiedad de la Empresa.

Por lo tanto, los fabricantes de equipos originales (“*original equipment manufacturers*” o “**OEM**”) que deseen obtener aplicaciones y servicios de Google deben celebrar acuerdos con la Empresa. A su vez, la empresa también celebra dichos acuerdos con operadores de redes móviles (“*mobile net operators*” o “**MNO**”) que desean poder instalar aplicaciones y servicios patentados de Google en dispositivos vendidos a usuarios finales.

Es en virtud de estos acuerdos que la Empresa impuso condiciones comerciales abusivas en los acuerdos celebrados con fabricantes de dispositivos móviles y operadores de redes móviles a través de restricciones incorporadas en:

- i. Acuerdos de distribución: Google obligaba a los fabricantes de dispositivos móviles a preinstalar aplicaciones de su propiedad (Google Search y Chrome) como requerimiento para otorgarles una licencia de explotación de su tienda de aplicaciones (Play Store).
- ii. Acuerdos contra la fragmentación: Google impuso a los fabricantes de equipos originales que desearan preinstalar aplicaciones de la Empresa, la prohibición de vender dispositivos con versiones de Android no aprobadas por Google.
- iii. Acuerdos de reparto de ingresos: la Empresa exigía no preinstalar un servicio de búsqueda general de la competencia en ningún dispositivo dentro de una cartera acordada, como requisito para poder obtener un porcentaje de los ingresos por publicidad.

C. Definición de mercado relevante.

Tanto la Comisión como el Tribunal General identifican los siguientes mercados relevantes donde participa Google:

- i. Mercado mundial (excluido China) para la concesión de licencias de sistemas operativos móviles inteligentes;
- ii. Mercado mundial (excluido China) de tiendas de aplicaciones para Android;
- iii. Diferentes mercados nacionales dentro del Espacio Económico Europeo, de servicios de búsqueda general y;
- iv. Mercado mundial de navegadores de internet para dispositivos móviles no específicos para un sistema operativo.

El Tribunal General comparte la opinión de la Comisión de que Google ocupa una posición dominante de mercado en los 3 primeros mercados señalados anteriormente y que estos presentan la característica de ser complementarios entre sí, encontrándose interconectados entre ellos.

Sumado a lo anterior, el Tribunal General apreció, al igual que la Comisión, que no forman parte del mismo mercado aquellos sistemas operativos exclusivamente utilizados por desarrolladores integrados verticalmente, como el iOS de Apple o Blackberry, ya que los fabricantes de dispositivos móviles no pueden obtener la licencia de estos para ser incorporados en sus productos. Esto se produce debido a que ambas empresas operan como fabricantes de sus dispositivos móviles y, a su vez, incorporan en sus dispositivos sus propios sistemas operativos y cuentan con sus propias tiendas de aplicaciones.

D. Análisis del abuso de posición dominante

La defensa del Google se basó principalmente en alegar (i) errores de apreciación por parte de la Comisión en la definición de los mercados relevantes y la posición de dominio de la Empresa en estos mismos, (ii) la valoración errónea del carácter abusivo de las conductas y (iii) vulneraciones del derecho de defensa en la tramitación de la causa.

- i. De acuerdo a lo analizado en el punto anterior, el Tribunal General comparte la decisión de la Comisión al identificar los mercados relevantes y la posición de dominio de Google en 3 de los 4 mercados señalados, rechazando la pretensión de la Empresa. El Tribunal estableció, al igual que la Comisión, que la naturaleza abierta de la licencia de explotación del código fuente de Android no significaba un contrapeso suficiente para contrarrestar la posición dominante de Google en los mercados señalados.
- ii. En cuanto a la evaluación del carácter abusivo de las conductas, el Tribunal reafirmó que las condiciones de preinstalación impuestas a los fabricantes de

dispositivos móviles conferían a Google una importante ventaja competitiva, ya que los usuarios tienden a hacer uso de las aplicaciones de búsqueda y de navegación en sus dispositivos.

Por otro lado, respecto a la condición incorporada en los acuerdos de reparto de ingresos de no preinstalar un servicio de búsqueda general para obtener un porcentaje de los ingresos por publicidad, el Tribunal señaló que la Comisión no logró demostrar fehacientemente que la conducta tuvo la capacidad de restringir la competencia, desestimando que esta conducta sea *per se* anticompetitiva².

Finalmente, respecto a las restricciones incorporadas en acuerdos contra la fragmentación, el Tribunal confirmó la decisión de la Comisión, indicando que las restricciones en la utilización de sistemas operativos desarrollados por terceros a partir del código de fuente de Android reforzaban la posición dominante de Google y desincentivaba la innovación en la materia.

- iii. Por último, el Tribunal acogió parcialmente las alegaciones de Google respecto a las vulneraciones a su derecho de defensa. Por un lado, si bien el Tribunal concedió que Google no pudo acceder en tiempo y forma a determinados antecedentes del expediente, el Tribunal resolvió que, sin embargo, de los antecedentes del caso no quedó demostrado que este impedimento haya evitado poder defenderse de mejor manera. Por otro lado, el Tribunal consideró que la Comisión vulneró el derecho a ser oído de Google, al negar la solicitud de audiencia de Google para evaluar la prueba AEC³.

E. Decisión del Tribunal General

En conclusión, el Tribunal decidió impugnar parcialmente la sentencia de la Comisión, en cuanto no quedó demostrado que los acuerdos de reparto de los ingresos sean en sí mismo abusivos. Sin embargo, estableció que dicho razonamiento no obsta a que queda demostrado el abuso cometido por Google en sus otras prácticas en virtud de su posición dominante de mercado, imponiendo cláusulas que reforzaban su posición de dominio y restringían la competencia de otros actores, tomando en consideración la

² El Tribunal señala que la Comisión falló en demostrar 2 elementos: (i) la cobertura de la práctica controvertida, la cual, de acuerdo al Tribunal, no quedó demostrado que los acuerdos cubrieran una “parte significativa” de los mercados nacionales del EEE y; (ii) la prueba del “Competidor Igual de Eficaz” o “AEC” de su sigla en inglés, la cual busca establecer si una empresa similar en costos, puede competir en cuanto precios con otra empresa dominante. El Tribunal estableció que la Comisión emitió varios errores en su razonamiento al momento de aplicar este test.

³ Es pertinente precisar que esta no es la primera decisión de la Comisión que es anulada parcialmente por el Tribunal debido a errores en el análisis del test AEC

complementariedad de las prácticas realizadas y la duración en el tiempo de estas, para finalmente modificar el importe de la multa a €4.125.000.000 EUR.

2. FICHA JURISPRUDENCIAL

Tribunal	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal General de la Unión Europea
Tipo de acción	<ul style="list-style-type: none"> • Acción de Nulidad en virtud del artículo 263 del TFUE.
Partes	<ul style="list-style-type: none"> • Recurrente: Google LLC y su sociedad matriz Alphabet, Inc. • Recurrido: Comisión Europea
Número de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • ECLI:EU:T:2022:541
Expediente	<ul style="list-style-type: none"> • T-604/18
Fecha	<ul style="list-style-type: none"> • 14 de septiembre de 2022
Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal resuelve anular parcialmente la sentencia de la Comisión, pero mantiene la decisión de sancionar a Google por abuso de posición dominante mediante la interposición de cláusulas de exclusividad en diversos contratos con fabricantes de dispositivos móviles y operadores de redes móviles. El monto final de la multa es de €4.125.000.000 EUR
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante una acción de nulidad, Google pretende dejar sin efecto la sentencia dictada por la Comisión, en virtud de la cual Google era multado por el total de €4.343.000.000 EUR por el abuso de posición dominante en el ámbito de internet móvil. El Tribunal Supremo acoge parcialmente la acción deducida por

	Google, pero mantuvo la sanción por abuso de posición dominante y rebajó la multa a €4.125.000.000 EUR
Mercado relevante	<ol style="list-style-type: none">1. Mercado mundial (excluido China) para la concesión de licencias de sistemas operativos móviles inteligentes;2. Mercado mundial (excluido China) de tiendas de aplicaciones para Android;3. Diferentes mercados nacionales dentro del Espacio Económico Europeo, de servicios de búsqueda general

REFERENCIAS

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62018TJ0604>

<https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2022-09/cp220147es.pdf>



Nicolás Barrionuevo Reveco

- Ayudante junior .
- Abogado asociado en Aninat Abogados.

Experiencia

- Cursando programa de Magister LL.M. UC mención derecho de la Empresa. Diplomado en Derecho, Economía y Regulación en la Universidad Torcuato Di Tella.
- Ayudante de investigación en el Centro de Gobierno Corporativo UC.

CONTACTO

 nibarrionuevo@uc.cl

MÁS SOBRE
EL AUTOR

